



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 – 33 – 33 – 005 – 2014 – 01875 - 00
INTERLOCUTORIO	No 030
ASUNTO	NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN FORMA PARCIAL

ANTECEDENTES

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015¹ el Despacho decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Bello por valor de \$195.000.000, obligación derivada de la Resolución No 243 del 2 de diciembre de 2012 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 31 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

De otro lado, la misma providencia decidió negar el mandamiento de pago pretendido por la suma de \$138.091.771 derivada de la Resolución No 128 del 29 de abril de 2013 mediante la cual se liquida el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No 2006 – VIVA CF 431, y señaló que si bien se aportó a folio 31 la constancia de ejecutoria de dicha Resolución, no se indicó en forma expresa a la fecha a partir de la cual el acto administrativo cobra ejecutoria lo que determina la exigibilidad de la obligación y el día en el que empieza la causación de intereses.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. En forma oportuna, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición² contra la decisión de no librar mandamiento de pago por la suma de \$138.091.771 derivada de la Resolución No 128 del 29 de abril de 2013, indicando que a folio 31 reposa la

¹ Folios 59 a 61 del expediente.

² Folios 62 a 64 del expediente.

constancia de ejecutoria del acto administrativo en donde se indicó la fecha 7 de junio de 2013 y por tanto “tal documento goza de total idoneidad para determinar el momento de exigibilidad de la obligación”.

De otro lado, señala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en los eventos en los que la Administración liquida un contrato estatal el título ejecutivo está constituido únicamente por el acto administrativo respectivo, y por tanto, no es necesaria la constancia de ejecutoria para librar el mandamiento de pago, además, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita reponer la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2015, y se libre mandamiento de pago por la suma de \$138.091.771 derivada de la Resolución No 128 del 29 de abril de 2013, y en que en caso de no acceder a lo solicitado se ordene el desglose de los documentos aportados en relación con el convenio No 2006 – VIVA CF 431.

CONSIDERACIONES

El Despacho analizará en orden los argumentos expuestos por el recurrente.

1. Señala el apoderado de la entidad demandante, que la constancia de ejecutoria obrante a folio 31 del expediente indica la fecha “7 de junio de 2013”, a partir de la cual cobra ejecutoria la Resolución No 128 del 29 de abril de 2013 mediante la cual se liquida el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No 2006 – VIVA CF 431, y por tanto este documento tiene la idoneidad necesaria para librar el mandamiento de pago.

Al respecto, tal y como se indicó en el auto recurrido la constancia de ejecutoria obrante a folio 31 del expediente no es clara ni expresa en cuanto a la fecha en que la Resolución No 128 de 2013 cobró ejecutoria pues la fecha a la que alude el recurrente (7 de junio de 2013), corresponde a la expedición de la constancia sin que se señale que a partir de ese día el acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

Es pertinente reiterar, que la fecha de ejecutoria de la Resolución No 128 de 2013 debe ser acreditada en debida forma, pues es esta la que brinda certeza al Juzgado de la exigibilidad de la obligación y de otro lado, es el punto de referencia para determinar la causación de los intereses que también constituyen el mandamiento de pago, por lo tanto no debe haber dudas sobre ella y como se explicó el documento aportado es insuficiente para acreditar tal hecho.

2. El recurrente indica que el Consejo de Estado en pronunciamientos de 2007 y 2009 ha señalado que cuando la Administración liquida en forma unilateral un contrato, el acto administrativo de liquidación por si solo constituye el título ejecutivo necesario para librar mandamiento de pago pues no se trata de un título complejo, además, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier acto administrativo expedido con ocasión de la actividad contractual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo.

Pues bien, es pertinente precisar que el artículo 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone para los efectos de este Estatuto constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria** en los que conste el reconocimiento de un derecho, o la existencia de un obligación clara expresa y exigible, por lo que es claro que las normas que regulan el título ejecutivo en esta jurisdicción exigen que a los actos administrativos cuyas obligaciones se pretendan ejecutar se acompañe con la constancia de ejecutoria respectiva.

Además, es pertinente recordar que el Juez conserva el poder de interpretación del título ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido, con sujeción estricta a la decisión contenida en la sentencia o acto a efectos de salvaguardar el interés general y la cosa juzgada³.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el apoderado de VIVA no son suficientes para reponer la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2015.

Finalmente, teniendo en cuenta que se negó el mandamiento de pago pretendido con fundamento en la Resolución No 128 del 29 de abril de 2013 mediante la cual se liquida el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación

³ Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente 25000232700020110017801.

No 2006 – VIVA CF 431, se ordena por conducto de la Secretaria del Despacho el desglose de los documentos de dicho convenio y la entrega al apoderado de la parte demandante.

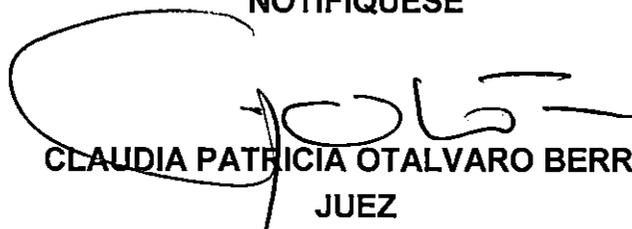
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión de no librar mandamiento de pago por la suma de \$138.091.771, obligación derivada de la Resolución No 128 del 29 de abril de 2013 mediante la cual se liquida el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No 2006 – VIVA CF 43.

SEGUNDO. Se ordena por conducto de la Secretaría del Despacho el desglose de todos los documentos relacionados con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No 2006 – VIVA CF 43, los que serán entregados al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICADO Por la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Fecha 12 7 ABR 2015 Fijado a las 8 a.m.
Secretaría 